

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Acompañando el pliego de condiciones de la contrata de pan del cuarto Distrito.*

SUBINSPECCION DE INFANTERIA Y CABALLERIA.—3ª SECCION.—Circular.  
—Otorgada por D. Lorenzo Iturralde, vecino y del comercio de Villaclara la correspondiente escritura de fianza para responder al cumplimiento de la contrata que se le adjudicó en 21 de Octubre del año próximo pasado y está desempeñando desde 1º de Enero último, para el suministro del pan á las tropas existentes en el cuarto distrito militar, adjunta remito á V. copia del pliego de condiciones á que queda sujeto dicho asentista, para que en el Cuerpo de su mando obre los efectos que son consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 11 de Abril de 1866.—*Ginovés Espinar.*—Sres. Coroneles y primeros Jefes de los Cuerpos que dependen de esta Sub-inspeccion.

Ejército de Ultramar en Cuba.—Subinspeccion de Infantería y Caballería.—Aprobadas por el Excmo. Sr. Capitan General las proposiciones presentadas por el contratista D. Lorenzo Iturralde para el suministro de pan á las tropas que se hallan ó pudieran hallarse en el cuarto distrito militar de la Isla en 21 de Octubre de 1866 se procede á formar el escrito siguiente:

Proposiciones.—Excmo. Sr.—El que suscribe vecino y del comercio de Villa Clara se compromete á suministrar la racion de 0'402581 kilogramos de pan ó sean 14 onzas castellanas llanas bien cocido y confeccionado con harinas de primera calidad y bien elaborado en todos conceptos, ó 0'288558 kilogramos de galleta de las mismas buenas calidades por espacio de dos años que empezarán á correr el día 1º de Enero de 1866 y terminarán en 31 de Diciembre de 1867 á las tropas que se hallan hoy y pudieran hallarse en adelante en el cuarto distrito militar dando dicha racion en dos datas diarias y por el precio de noventa y ocho milésimas de escudo, quedando además sujeto á tener doble depósito de harina y á las condiciones estipuladas en el pliego con arreglo al cual se verificó el remate que me fué adjudicado.—Habana 25 de Octubre de 1865.—Excmo. Sr.—Lorenzo Iturralde.—Excmo. Sr. General Sub-inspector de Infantería.

Pliego de condiciones bajo el cual se ha rematado el suministro del pan para las tropas de todas armas, que hoy se hallan y en lo adelante puedan hallarse durante el término de la subasta en el territorio del cuarto distrito que comprende las Comandancias militares de armas de Trinidad, Villaclara, Cienfuegos, Sancti Spiritus, San Juan de los Remedios y Sagua la Grande.

Primera.—El rematador ha de suministrar el pan á la tropa en todos los puntos que arriba se expresan, sin que esa obligacion ligue en manera alguna á las autoridades á mantener tropas en determinados parajes, pues que la situacion de estas dimando de otros cálculos de mas alta importancia ha de quedar á la entera libertad de los Jefes militares.

Segunda.—Por consecuencia de la antecedente condicion, si todas ó parte de las tropas que hoy se hallan situadas en los indicados puntos pasasen á otros no comprendidos en esta subasta, quedará relevado de la obligacion del suministro el rematador ó circunscrito solamente á racionar las que quedaren en los distritos que comprende la misma subasta.

Tercera.—Será no obstante de su obligacion el proveer á las tropas que se pongan en marcha con el número de raciones que se le pidan y sean suficientes para la manutencion de las tropas, hasta que éstas lleguen al territorio donde rija otra subasta.



Cuarta.—La racion de pan ha de ser de 0'402581 kilogramos ó sean 14 onzas castellanas, bien cocido, confeccionado de la mejor harina y bien elaborado en todos conceptos, suministrándose dicha racion en dos datas una por la mañana antes del primer rancho y otra por la tarde antes del segundo, repartiendo por mitad entre ámbas datas los 0'402581 kilogramos de que consta dicha racion.

Quinta.—En los puntos que por hallarse á larga distancia de la costa no fuese posible suministrar la racion de pan señalada en la condicion cuarta, se dará el equivalente de 0'288558 kilogramos ó sean 10 onzas castellanas de galleta de las mismas buenas calidades, entendiéndose esto para el caso que la fuerza destacada no llegue á una compañía, porque de ser esta 6 mas fuerza, habrá de darse la racion de pan, exceptuando solo el evento de una salida por corto tiempo, por que si la permanencia de la tropa hubiere de ser un mes ó mas se dará racion de pan, debiéndose entender que se considerarán puntos á larga distancia aquellos que estén á 6 leguas de las poblaciones donde se hallen los contratistas.

Sexta.—Es obligacion del rematador poner el pan ó galleta diariamente en el cuartel, campamento ó vivac, á la hora que se le señale por los respectivos Jefes. Cuando el pan no llegue á la hora señalada se comprará el que se necesite en la plaza pública pagando su importe el contratista.

Sétima.—El mismo rematador responderá al exacto cumplimiento de la subasta suministrando fianza por valor de nueve mil ochocientos cuarenta escudos en fincas urbanas y á falta de estas en efectivo.

Octava.—En caso de faltar pan ó galleta á cualquiera porcion de tropas, sea cual fuere el sitio en que estuviere situada, el Jefe ú Oficial que la mande procederá á adquirir este artículo por el precio que le sea posible con cargo al rematador, quien abonará además trescientos pesos de multa por la falta de un solo dia, á menos que esta dimane de caso fortuito, legalmente justificado.

Novena.—Si en el período de un mes faltare pan á las tropas situadas en uno ó mas puntos, además de lo estipulado en el artículo anterior, abonará el rematador una multa de mil pesos, y la repetición de la falta en el siguiente mes dará derecho á la rescision del contrato, y los perjuicios que resulten del nuevo que se haga, si los hubiere serán con cargo al mismo individuo.

Diez.—En el caso de fuga, quiebra ó fallecimiento intestado del rematador, si este no hubiese afianzado con sus propios bienes, su fiador podrá continuar desempeñando el contrato y de nó, se hará desde luego efectiva la fianza, lo cual se llevará á efecto tambien si en el tercer caso supuesto no lo hiciere la sucesion del mismo rematador.

Once.—Todas las reclamaciones que resulten del cumplimiento de este contrato, entre ámbas partes serán resueltas por la autoridad militar respectiva del lugar en que se promuevan, dándose conocimiento en seguida al Excmo. Sr. Capitan General.

Doce.—El remate se hará por el término de dos años conta los desde 1.º de Enero de 1866 en que dará principio el suministro de pan, hasta 31 de Diciembre de 1867 en que cesará.

Trece.—Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y habrán de arreglarse al precio máximo de 6 céntimos 2 milésimos por cada racion y se adjudicará el remate en favor del mas beneficioso postor, á reserva de la aprobacion de la Capitania General.

Catorce.—Si algun Comandante de destacamento se proveyese de pan ó galleta fuera de los casos que explica la condicion quinta averiguado que sea por el contratista, se elevará al conocimiento de la autoridad superior militar para que los perjuicios sean subsanados por el causante.

Quince.—El contratista se obligará á que cuatro horas ántes del suministro se reconozca el pan que ha de distribuirse, con objeto de que por ningun concepto se retrase el suministro de las tropas, y practicados que sean los reconocimientos por las personas que se marcan en su lugar se hará la distribucion segun se expresa en la condicion sexta siempre que el pan haya sido declarado de buena calidad y por consiguiente de recibo.

Diez y seis.—El capitan de visita de provisiones y hospitales, juntamente con el facultativo de semana en las plazas de gran guarnicion, y los Abanderados de los Cuerpos ú Oficiales de semana en los de corta, serán los encargados de los reconocimientos de que se trata en la condicion anterior verificando el primero á las seis de la mañana y el segundo á las tres de la tarde, y practicados que sean darán parte á los Jefes de los Cuerpos ó fuerza cuando el pan sea de mala calidad y de consiguiente que no pueda suministrarse.

Diez y siete.—Cuando estos reciban el parte de la mala calidad del pan, lo examinarán por sí y resolverán si es ó no de recibo pudiendo el contratista si no se conformase apelar á la autoridad militar del punto, la cual asesorada por un facultativo militar que nombrará al efecto, resolverá en definitiva dando parte á la Capitania General segun se previene en la condicion undécima.

Diez y ocho.—En el caso de que al practicarse ambos reconocimientos y declarado el pan de mala calidad y de no recibo conviniese en ello el contratista, ó bien que efecto de la inci-



dencia prevenida en la condicion anterior se declare que se suministre otro pan, el contratista procederá á la elaboracion del nuevo, segun se detalla en la condicion cuarta, cuidando de que dos horas antes de los ranchos pueda volver á practicarse el reconocimiento, para que una antes de ello tengan las tropas el pan en sus respectivos cuarteles; y si á la hora marcada no estuviese el pan, los Jefes de los Cuerpos dispondrán se proceda á la inmediata adquisicion de él en el mercado público, cargando al contratista su importe; y dado el caso de que en la poblacion no se halle el número suficiente de raciones, se comprarán las que se encuentren y abonará dicho asentista en dinero las que falten, al precio que hayan costado las adquiridas cargándose en su cuenta.

Diez y nueve.—El peso de cada racion 6 de cada media segun que el suministro sea en una ó dos datas, habrá de ser al completo de lo estipulado, haciéndose las comprobaciones de peso en cada cien medias raciones. Si la falta de peso no excede del dos por ciento, el contratista pagará la diferencia en metálico, pero si excediese del dos por ciento, ademas de pagar la diferencia sufrirá una multa de otro tanto por la primera vez, esta se duplicará á la segunda y si reincidiere se elevará al triple, dando cuenta razonada á la Capitanía General si faltase una cuarta vez, á fin de resolver lo que corresponda.

Veinte.—El contratista habrá de tener un repuesto lo menos de mil cuatrocientos ochenta y seis quintales métricos de harina que es lo que se calcula para el suministro de tres meses á las tropas comprendidas en este remate, cuyo depósito se aumentará en la misma proporcion que se aumente la tropa, y cuidando de reemplazar la harina que se haya consumido; de modo que siempre cuente con la expresada existencia, vigilándose por las autoridades militares de los puntos donde se hallen establecidos el cumplimiento de esta parte del contrato, á cuyo fin se reconocerán por las mismas todos los meses ó cuando lo tenga por conveniente los almacenes del contratista, quien quedará obligado á designar los puntos en donde tenga fijados sus acopios. En la misma proporcion habrá de tener el repuesto de combustible.

Veintiuna.—Siendo el objeto principal de este remate asegurar la provision del artículo del pan de un modo estable y permanente, para evitar fluctuacion sobre el precio fijado en la condicion trece se entenderán las proposiciones para estimarlas ventajosas en primer lugar el que ofrezca mayor baja; en segundo el que prometa un depósito de harinas lo menos del duplo señalado en la condicion diez y seis y en el último el que exhiba la fianza en efectivo.

Veintidos.—Los pagos se harán por los cuerpos al rematador á los quince días del mes inmediato al vencido, presentados que sean los documentos expedidos por los mismos, por los cuales pueda formarse la liquidacion.

Veintitres.—Cuatro meses antes de terminar el remate se procederá á realizar el nuevo, á fin de que el que haga el de las presentes condiciones, sino rematase el sucesivo, pueda dar salida á las harinas que tenga en depósito.—Habana 7 de Octubre de 1865.—El General Sub-Inspector.—P. I. de S. E. y de su orden.—El Coronel Teniente Coronel Secretario.—Pablo Baile

*Disponiendo que las instancias que los presidiarios promuevan solicitando rebaja en sus condenas se dirijan al Ministerio de la Guerra.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 8ª  
—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 1ª de Marzo último lo que sigue:

Excmo. Sr.—Para regularizar en cuanto sea posible la instruccion y resolucion de los expedientes de indulto iniciados con frecuencia sin fundamento por los interesados ó sus familias, el Gobierno de S. M. por acuerdo del Consejo de Ministros ha resuelto que todas las solicitudes impetrando dicha gracia se dirijan precisamente á este Ministerio despues de oido el tribunal sentenciador por conducto del Director del arma correspondiente ó del Capitan General del Distrito en que se haya impuesto la pena con el informe de la expresada autoridad, si considerase atendible la gracia que se solicite, teniendo presente para cursar ó no dichas instancias, lo prevenido para tales casos en la ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834, especialmente en la parte 4ª títulos 1º y 2º seccion 3ª ó condiciones muy especiales que haya en favor del recurrente.—De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.”

Lo que trascribo á V. con igual objeto.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 12 de Abril de 1866.—Dulce.—Sr....



R. O. aclarando la base cuarta de la de 3 de Marzo de 1860 sobre provision de vacantes de secciones archivos.

CAPTANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª  
—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 14 de Febrero último, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta número cuatro mil cuatrocientos catorce de diez y ocho de Diciembre último en que consulta V. E. acerca de la aplicacion del artículo tercero de la Real orden de 3 de Marzo de mil ochocientos sesenta, estableciendo reglas para la provision de vacantes de oficiales terceros de las secciones archivos, á consecuencia de haber recibido la de 2 de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno que modificó dicho artículo, se ha servido resolver remita á V. E. por contestacion copia de la Real orden de 4 de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, en que se halla resuelta la precitada consulta. —De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. para el suyo y demas fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 12 de Abril de 1866.—*Dulce*.—Sr. . . .



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.

*José O. de Torres*